



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, Antioquia, seis de octubre de dos mil veinte

Radicado	05615 31 03 002 2020 00085 00
Asunto	Tiene por notificados ciertos demandados y requiere

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene notificado por aviso al demandado HERNANDO RAMÍREZ ZORA a partir del día 24 de septiembre de 2020 (archivo 14, folios 04, 05, 06, 09 y 11).

Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante (archivo 14 folios 07, 08, 16, 23, 24 y 25), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue remitido el 22 de septiembre hogaño. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada, LOGITRANS S.A., al finalizar el día 24 de septiembre hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 25 del mismo mes y año.

De la misma manera, según la documentación aportada por la parte demandante (archivo 14, folios 12, 13, 20, 21, 22), se observa que el mensaje de datos que contiene la notificación de la demanda, fue remitido el 22 de septiembre hogaño. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, inciso 3, del Decreto 806 de 2020, se tiene notificada en debida forma a la demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., al finalizar el día 24 de septiembre hogaño, empezando a correr los términos de traslado de la demanda y de ejecutoria del auto admisorio de la misma, el día 25 del mismo mes y año.

De otro lado, no se reconoce personería a la abogada ANA CRISTINA TORO ARANGO, para representar a la sociedad demandada, LIBERTY SEGUROS S.A., por cuanto para conferir el poder no se dio cumplimiento a lo ordenado por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, inciso 3, que dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección*

de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”, además de no haberse aportado certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD TORO ARANGO ABOGADOS S.A.S. Igualmente se debe tener presente que la persona que confiera el poder, debe tener facultades para ello, conforme al certificado de existencia y representación legal.

Por tanto, se requiere a la presunta apoderada de LIBERTY SEGUROS S.A. para que aporte a este despacho poder debidamente otorgado que cumpla, (a) bien con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., (b) bien con los previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando en todo caso la dirección de correo electrónico del abogado que coincida con la inscrita en el SIRNA, para lo cual se concede el término de cinco (5) días.

Ahora bien, a fin de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, y comprendiendo la disparidad de interpretaciones y, por ende, la confusión a la que puede dar lugar una regla tan novedosa (en perjuicio del debido acceso a la administración de justicia), se precisa a quienes dicen ser los apoderados de las entidades demandadas, que podrán acreditar los poderes presuntamente otorgados allegando a este trámite copia digital de los correos electrónicos -imagen o “*pantallazo*”- que les fueran (o que les sean) remitidos por parte de las sociedades demandadas, desde la dirección electrónica inscrita por estas en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, y en los cuales se evidencie el otorgamiento de los mencionados poderes, con la antefirma pertinente y la indicación de la dirección electrónica de los abogados coincidente con la inscrita en el SIRNA.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ**

Firmado Por:

JUAN DAVID FRANCO BEDOYA
JUEZ

JUEZ - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31973ca3c6c1fccb080620939e7fb5bb27fd7cd8eeea97ad01a7c9bb19c290c2**

Documento generado en 06/10/2020 12:35:31 p.m.